

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2022 00021 00
DEMANDANTE:	CONSORCIO CONSTRUCCIONES 2020
DEMANDADO:	AGENCIA DE DESARROLLO RURAL y CONSORCIO SANTA LUCIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	INADMISORIO

CONSORCIO CONSTRUCCIONES 2020, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de los medios de control de Controversias Contractuales y Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrados en los artículos 138 y 141 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL y el CONSORCIO SANTA LUCIA.

Una vez revisada la demanda y lo allegado con ésta, este Despacho hace las siguientes observaciones:

- 1) La parte demandante debe aportar el acta de conciliación prejudicial, como prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, conforme a lo normado en el numeral primero del artículo 161 de la ley 1437 de 2011¹.
- 2) La cuantía debe estimarse razonadamente conforme a lo señalado en el numeral sexto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que no se incluye en el libelo el acápite de cuantía, y si bien en las pretensiones se indican ciertas sumas de dinero, la cuantía debe estar debidamente discriminada, es

¹ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...

EXPEDIENTE:	2022-00021 00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSORCIO CONSTRUCCIONES 2020
DEMANDADO:	AGENCIA DE DESARROLLO RURAL Y OTRO
ASUNTO:	INADMISIÓN DE DEMANDA.

decir, solo se menciona una suma de dinero, sin indicarse la operación aritmética de donde surge la misma, y que concepto representa.

- 3) Deberán allegarse la totalidad de las pruebas indicadas en el acápite de pruebas y anexos.
- 4) Acreditar que cumplió con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)², en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, pues si bien se indica que se aporta, en los documentos aportados no se encuentra.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el CONSORCIO CONSTRUCCIONES 2020 contra la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL y el CONSORCIO SANTA LUCIA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

² **ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. ...

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

EXPEDIENTE:	2022-00021 00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVRSIAS CONTRACTUALES – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSORCIO CONSTRUCCIONES 2020
DEMANDADO:	AGENCIA DE DESARROLLO RURAL Y OTRO
ASUNTO:	INADMISIÓN DE DEMANDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0762acb80e0d9d2a14a3c231ccaa0d24e79846d32b2ac6c3300bc4042d2af4**

Documento generado en 17/02/2022 11:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>